

## **VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ MONTIEL ARGÜELLO**

1. He estado de acuerdo con todas las decisiones adoptadas por la Corte en la sentencia que antecede (caso Caballero Delgado y Santana) mas deseo hacer algunas consideraciones respecto al rechazo de la solicitud de indemnización por los daños materiales que se dicen causados por la muerte de María del Carmen Santana.
2. Bien conocida es la controversia entre quienes opinan que la vida humana tiene un valor económico o patrimonial para su titular y quienes opinan lo contrario.
3. En el primer caso se trataría de un bien que al desaparecer por causa de un hecho ilícito generaría en favor de la víctima el derecho de reclamar indemnización y ese derecho se transmitiría a los herederos quienes vendrían a ser titulares de la reclamación *jure hereditatis*. En el otro caso no habría lugar a reclamación alguna sino por el daño propio sufrido por la muerte y en consecuencia la reclamación sería *jure proprio*. La reclamación por el daño material sufrido sería en este caso equivalente a los bienes económicos que el difunto producía y que por haber ocurrido su muerte han dejado de ser producidos, pero sólo en cuanto esos bienes eran transferidos a los reclamantes.
4. Algunos han sostenido que en caso que hubiera un intervalo entre el hecho ilícito y la muerte, la víctima viene a ser acreedora de la reclamación y que sucede lo contrario en caso de muerte instantánea.
5. En mi opinión no cabe hacer esa distinción, ya que el derecho a la reclamación nacería en todos los casos en el momento mismo de la muerte y en ese momento también desaparece la existencia de la persona que supuestamente podría ejercer la reclamación y que por lo tanto ha dejado de ser un sujeto de derecho.
6. Si se aceptara que los familiares de la víctima suceden *jure hereditatis*, al constatarse el hecho ilícito que produjo la muerte de aquella sería necesario abrir su sucesión y tomar en cuenta la posible existencia de un testamento y aun de acreedores de la víctima que tendrían un derecho preferente.

7. En vista de las razones expresadas, es mi opinión que el derecho a reclamar por la muerte de una persona no se transmite por herencia sino que es un derecho propio de quienes han sufrido un perjuicio por causa de la muerte.

8. A falta de perjuicio no habría derecho a hacer reclamación alguna, pero sobre esto deseo hacer dos matizaciones.

9. La primera es que el perjuicio no debe ser necesariamente actual sino que podría ser potencial. Este sería, por ejemplo, el caso de un hijo menor de edad que en el momento de la muerte del padre dependiera económicamente de este, pero que pudiera llegar a ser en el futuro su sostenimiento. Naturalmente, tratándose de una posibilidad hipotética y no de un hecho que necesariamente tendrá que suceder, su apreciación quedaría al criterio del tribunal que conociera del caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias.

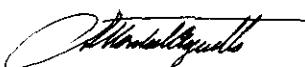
10. La segunda es que considero aceptable la existencia de una presunción en favor de que el cónyuge y los hijos menores o incapacitados dependían económicamente de la víctima y por lo tanto podrían reclamar indemnización sin necesidad de demostrar el perjuicio sufrido. Sin embargo, ampliar esta presunción a los padres me parece exagerado y contrario a lo que ordinariamente ocurre en la realidad.

11. En el caso de María del Carmen Santana, creo que debe tomarse en cuenta que no aparece en autos ningún vínculo con la persona que alega ser su madre, no consta que hayan sido parte de un hogar, ni de que aquella haya contribuido en momento alguno a ese hogar, de que mantuviera comunicación con la reclamante, ni de que existiera dependencia alguna de esta respecto a aquella ni aún de que potencialmente pudiera llegar a existir esa dependencia.

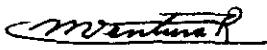
12. De acuerdo con lo anterior, mi opinión es en el sentido de que las circunstancias indicadas son las que fundamentan la decisión de la Corte de negar indemnización por daños materiales causados por la muerte de María del Carmen Santana, ya que, por otra parte, no aparece que esta haya tenido cónyuge ni hijos y la única reclamación es de quien dice ser su madre.

13. Lo dicho en el párrafo que antecede es aplicable exclusivamente al daño material, pues en cuanto al daño moral considero que él debe

presumirse y que el hecho mismo de la muerte causa ese daño. En el presente caso estoy de acuerdo en que sea acordada indemnización por ese daño y que ella sea pagada a la persona que demuestre ser el familiar más cercano de María del Carmen Santana.



Alejandro Montiel Argüello  
Juez



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario